

RES. EXENTA D.J. N° 112-181-2018

ROL N° 042-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 3 de abril de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 111-135-2017 y D.J. N° 111-547-2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-135-2017, de 16 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, por el no envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Segundo) Que, con fecha 29 de marzo de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, el referido sujeto obligado no ejerció su derecho a presentar descargos dentro de plazo legal decretado.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-547-2017, de 31 de octubre de 2017, se tuvieron por no presentados los descargos dentro de plazo legal por parte del sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP**, y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al respectivo sujeto obligado, luego de varios intentos fallidos, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 2 de marzo de 2018.

Quinto) Que, transcurrido el plazo establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 111-547-2017, el sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP** no aportó medios de prueba, ni efectuó presentaciones de ninguna especie.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 111-135-2017.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016, con fecha 29 de marzo de 2017, es decir, fuera del plazo legal establecido al efecto en la Circular UAF N°49, de 2012, corroborándose el hecho infraccional objeto del cargo formulado en autos.

Octavo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, en conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de que realiza.

En este sentido, el hecho infraccional en cuestión constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, por lo que el incumplimiento en referencia impide a este Servicio contar con la información necesaria para dar efectivo cumplimiento a su misión institucional.

Con todo, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no eximen al sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP** de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-135-2017 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre de 2016, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

4. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Club de Deportes La Serena SADP**, ya individualizado con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

6. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

7. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como

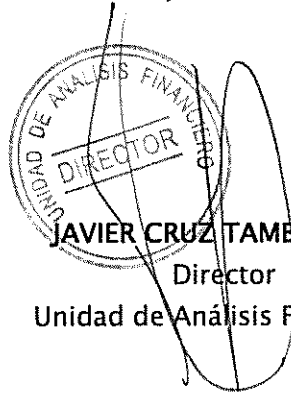
antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8. DÉSE CUMPLIMIENTO, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/JEZ